

**Disposición transitoria única.**

Las entidades mercantiles que a la entrada en vigor de la presente Ley vengán desarrollando las actividades reguladas en esta Ley y cumplan los requisitos de inversión de activos y demás exigidos para las instituciones de inversión colectiva inmobiliaria, dispondrán del plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la misma para, previa adaptación de sus estatutos a lo establecido en esta Ley, transformarse en alguna de las instituciones de inversión colectiva de carácter no financiero, asimilándose las operaciones de transformación a lo dispuesto en el capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid a 1 de julio de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

**15584** LEY 21/1998, de 1 de julio, por la que se crea el Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por las Leyes 74/1978, de 26 de diciembre, y 7/1997, de 14 de abril, establece que, cuando en una determinada profesión existan varias Organizaciones Colegiales de ámbito territorial inferior al nacional, se constituirá un Consejo General de Colegios, Consejo cuya creación ha de tener lugar mediante Ley del Estado, a tenor de lo previsto en la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico.

La situación antes descrita se produce en la actualidad en relación con la profesión de fisioterapeuta, cuyo correspondiente título oficial de Diplomado Universitario fue creado por los Reales Decretos 2965/1980, de 12 de diciembre, y 1414/1990, de 26 de octubre, por lo que resulta procedente constituir mediante esta norma el correspondiente Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas.

**Artículo 1. Creación.**

Se crea el Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas como corporación de Derecho público que tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines con arreglo a la Ley.

**Artículo 2. Relaciones con la Administración General del Estado.**

El Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Sanidad y Consumo.

**Disposición transitoria primera. Comisión Gestora.**

1. A la entrada en vigor de esta Ley se constituirá una Comisión Gestora compuesta por un representante de cada uno de los Colegios Oficiales de Fisioterapeutas existentes en el territorio nacional, siempre que hayan sido o sean formalmente creados por la correspondiente Comunidad Autónoma.

2. La Comisión Gestora elaborará, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, unos Estatutos provisionales reguladores de los órganos de gobierno del Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas, en los que se deberán incluir las normas de constitución y funcionamiento de dichos órganos, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno de ellos.

3. Los Estatutos provisionales se remitirán al Ministerio de Sanidad y Consumo, que verificará su adecuación a la legalidad y ordenará, en su caso, su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**Disposición transitoria segunda. Constitución del Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas.**

1. El Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas quedará formalmente constituido y adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar en el momento en que se constituyan sus órganos de gobierno conforme a lo previsto en los Estatutos provisionales a que se refiere la disposición anterior.

2. En el plazo de un año desde su constitución, el Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas elaborará los Estatutos previstos en el artículo 6.2 de la Ley de Colegios Profesionales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno a través del Ministro de Sanidad y Consumo.

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid a 1 de julio de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

**15585** CORRECCIÓN de errores de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

Advertidos errores en el texto de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 de diciembre de 1997, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 38457, primera columna, exposición de motivos, párrafo octavo, línea tercera, donde dice: «...y 136.1...»; debe decir: «...y 156.1...».

En la página 38468, segunda columna, artículo 26, primer párrafo, línea primera, donde dice: «...en el artículo 1 de esta Ley, ...»; debe decir: «...en el artículo 20.uno de esta Ley...».

En la página 38507, primera columna, disposición adicional decimonovena, línea decimotercera, donde dice: «...las cantidades adecuadas por empresas...»; debe decir: «...las cantidades adeudadas por empresas...».

En la página 38513, primera columna, anexo II, apartado primero. uno, párrafo d), última línea, donde dice: «...artículo 71 de esta Ley.»; debe decir: «...artículo 73 de esta Ley.».

**15586** *CORRECCIÓN de errores de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.*

Advertidos errores en el texto de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 de diciembre de 1997, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 38521, segunda columna, nueva redacción del artículo 41 de la Ley 18/1991, apartado cinco, línea primera, donde dice: «Se atenderá el valor normal...», debe decir: «Se atenderá al valor normal...».

En la página 38524, segunda columna, modificación del artículo 4, apartado octavo, de la Ley 19/1991, apartado dos, párrafo c), línea segunda, donde dice: «... de la entidad sea menos del 15 por 100, ...», debe decir: «... de la entidad sea al menos del 15 por 100, ...».

En la página 38526, primera columna, modificación del apartado 1, f), del artículo 46 de la Ley 43/1995, línea primera, donde dice: «Los títulos distribuidos...», debe decir: «Los beneficios distribuidos...».

En la página 38527, primera columna, artículo 36 bis de la Ley 43/1995, apartado 1, línea novena, donde dice: «... en 1997, respecto...», debe decir: «... en 1998, respecto...».

En la página 38534, primera columna, modificación del artículo 104 de la Ley 37/1992, apartado dos, 2.º, párrafo segundo, línea segunda, donde dice: «... de la prórroga, si bien...», debe decir: «...de la prórroga, si bien...».

En la página 38541, primera columna, nuevo capítulo IX de la Ley 38/1992, artículo 64, apartado 4, línea cuarta, donde dice: «... operación exenta, se considerará...», debe decir: «... operación exenta. Se considerará...».

En la página 38566, primera columna, artículo 29, 3), primer párrafo, línea tercera, donde dice: «... en su caso, las que los promotores...», debe decir: «... en su caso, de las que los promotores...». Y en la última línea, donde dice: «... resulte insuficiente dicha cantidad.», debe decir: «... resulte insuficiente.».

En la página 38567, primera columna, modificación del artículo 33 de la Ley 14/1996, apartado 3, línea sexta, donde dice: «... Autónomas los representantes...», debe decir: «... Autónomas. Los representantes...». En la línea octava, donde dice: «... de la Agencia y los de las...», debe decir: «... de la Agencia, y los de las...». En la línea décima, donde dice: «... Comisión Mixta la creación...», debe decir: «... Comisión Mixta. La creación...». Y en la primera línea de la segunda columna, donde dice: «... de funcionamiento se acordará...», debe decir: «... de funcionamiento, se acordará...».

En la página 38582, segunda columna, modificación del artículo 10 del Real Decreto-ley 16/1978, los apartados numerados como 2, 3, 4, 5 y 6, deben entenderse publicados como 4, 5, 6, 7 y 8, respectivamente.

En la página 38585, primera columna, modificación del artículo 69.3 del Real Decreto legislativo 1091/1988, línea primera, donde dice: «... órganos constitucionales

de los demás...», debe decir: «... órganos constitucionales, de los demás...». Y en la modificación del artículo 119.2 del mismo texto legal, segundo párrafo, línea segunda, donde dice: «... del Tesoro requerirá, previa comunicación...», debe decir: «... del Tesoro requerirá previa comunicación...».

En la página 38586, segunda columna, artículo 75, apartado 2, línea séptima, donde dice: «... Patrimonio del Estado se entenderán...», debe decir: «... Patrimonio del Estado. Se entenderán...».

En la página 38587, segunda columna, artículo 80, párrafo segundo, línea quinta, donde dice: «... de prejubilización o jubilación...», debe decir: «... de prejubilación o jubilación...».

En la página 38588, primera columna, artículo 82, línea décima, donde dice: «... y 13/1963, de 28 de diciembre...», debe decir: «... y 13/1995, de 18 de mayo, ...».

En la página 38588, segunda columna, artículo 84, línea séptima, donde dice: « En estos casos, los ejercicios correspondientes deberán ser...», debe decir: «En estos casos deberán ser...».

En la página 38591, primera columna, artículo 97, apartado uno, línea quinta, donde dice: «... artículo 91...», debe decir: «... artículo 90...».

En la página 38595, segunda columna, artículo 109, apartado uno.1, párrafo segundo, última línea, donde dice: «... a fondos estatales...», debe decir: «... o a fondos estatales...».

En la página 38597, primera columna, artículo 115, apartado uno, línea octava, donde dice: «... del artículo 102...», debe decir: «... del artículo 116...».

En la página 38610, segunda columna, disposición adicional quincuagésima, primer párrafo, primera línea, donde dice: «... nueva redacción a los puntos 1, 2, 3 y 4 se añade un punto 7...», debe decir: «... nueva redacción a los puntos 1, 2 y 3 y se añade un punto 6...». Y en la última línea, donde dice: «...actual redacción los puntos 5 y 6.», debe decir: «... actual redacción los puntos 4 y 5.». Por lo mismo, el apartado 7 de la página 38611, primera columna, pasa a ser apartado 6.

En la página 38613, primera columna, disposición transitoria octava, apartado dos, línea tercera, donde dice: «... en el artículo 87...», debe decir: «... en el artículo 98...».

En la página 38614, segunda columna, disposición transitoria decimonovena, apartado 2, párrafo b), primera línea, donde dice: «b) Importación de cigarros con precio igual...», debe decir: «b) Importación de cigarros puros con precio igual...».

En la página 38615, primera columna, disposición transitoria vigésima primera, línea tercera, donde dice: «... Personas Física, ...», debe decir: «... Personas Físicas, ...».

## MINISTERIO DE FOMENTO

**15587** *RESOLUCIÓN de 18 de junio de 1998, de la Secretaría General de Comunicaciones, por la que se aprueba la especificación técnica para la preasignación de operador.*

La Orden de 18 de marzo de 1997, por la que se determinan las tarifas y condiciones de interconexión a la red adscrita al servicio público de telefonía básica